



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0099** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAR 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000149-2022 de fecha 15 de agosto del 2022, Informe N° 020-2022-GRP-440010-440015-440015.03-APVM de fecha 15 de agosto del 2022, Oficio N° 479-2022/GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto de 2022, Informe N° 908-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de agosto, Oficio N° 01595-2022-SUNARP/ZRI/UREG/PUB de fecha 18 de agosto de 2022, Oficio N° 202-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto de 2022, Escrito de Registro N° 03715-2022 de fecha 22 de agosto de 2022; Informe N° 142-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 22 de febrero de 2023 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000149-2022** con fecha **15 de agosto del 2022**, a horas **6:49 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CRUCE SAN LUCAS DE COLAN**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: SOJO (SULLANA) - PAITA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1F-432** de propiedad del Sr. **PEÑA CHIROQUE ELMER** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP**, conducido por el Sr. **DIOSES VILLEGAS HENRRY**, identificado con DNI N° 03685259, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:49 a.m., se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P1F-432** presta el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 07 pasajeros, identificándose a Agurto Alcas Yuliana Elizabeth con DNI N° 42881298 y Zapata Ruiz Giancarlo con DNI N° 75415814, quienes manifestaron voluntariamente venir de Sojo (Sullana) a Paíta, pagando como contraprestación económica S/. 7.00, configurándose la infracción tipificada de código F1 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se procede al retiro de placas metálicas de conformidad al art. 01 D.S. N° 007-2018-MTC y modificatoria. No se retiene licencia de conducir, dado que no la portaba. Se adjuntan fotos y videos. Se cierra la presente Acta siendo las 06:55 a.m. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesta nada.

Que, mediante Informe N° 020-2022-GRP-440010-440015-440015.03-APVM de fecha **15 de agosto de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000149-2022** de fecha 15 de agosto del 2022, precisando lo siguiente, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P1F-432**, cuyo conductor identificado como **DIOSES**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 MAR 2023**

VILLEGAS HENRRY, con DNI N° 03685259, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; llevando a bordo a siete (07) pasajeros, identificándose Agurto Alcas Yuliana Elizabeth con DNI N° 42881298 y Zapata Ruiz Giancarlo con DNI N° 75415814, quienes manifestaron voluntariamente venir de Sojo (Sullana) a Paita, pagando como contraprestación económica S/. 7.00 (siete con 00/100 soles). Se concluye: Se logra imponer el acta de control N° 000149-2022, con la Infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatoria. Se retira la placa del vehículo según el art. 01° del D.S. N° 007-2018 MTC y sus modificatorias. No se retiene licencia de conducir, ya que al momento de la intervención no la portaba.

Que, el **Acta de Control N° 000149-2022** de fecha 15 de agosto del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** y **BOLETA INFORMATIVA** se determina que el vehículo de Placa N° **P1F-432** es de propiedad del Sr. **PEÑA CHIROQUE ELMER**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor **DIOSES VILLEGAS HENRRY**, del vehículo de placa de rodaje N° **P1F-432**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000149-2022 de fecha 15 de agosto de 2022; y *que ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa*, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03715-2022 de fecha 22 de agosto de 2022**, el Sr. **HENRRY DIOSES VILLEGAS**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P1F-432**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000149-2022, expresando:

- *Formula descargo para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Acta de Control N° 000149-2022 de fecha 15 de agosto de 2022, por lo que solicito a quien resulte encargado se sirva cursar el trámite correspondiente. Que el carro P1F-432 se encontraba en el taller desde 18 de abril de 2022 y el 14 de agosto de 2022, recién ha salido, por lo que utilice para ver en qué condiciones había quedado. El día 15 me dirigí a devolverle el vehículo a su propietario Elmer Peña Chiroque, quien vive actualmente en la provincia de Paita. Que, al dirigirme por la ruta a la altura de Colán fui intervenido por Transportes y Comunicaciones Piura, llevando usuarios, a quienes recogí en la ruta para cubrir gastos de gasolina, les explique a los inspectores las circunstancias que me encontraba pero optaron por hacer el acta de intervención.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0099 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 MAR 2023

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación al escrito presentado en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

De la evaluación al descargo presentado por el conductor **DIOSES VILLEGAS HENRRY**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia, careciendo de argumento fáctico, toda vez que indica que se dirigía a devolver el vehículo al propietario en la ciudad de Paíta, y para cubrir los gastos de gasolina recogió usuarios en la ruta; con dicha declaración afirma el contenido del acta de control y corroborado con la visualización del CD-ROOM que obra en el expediente administrativo, en el cual se demuestra que se transportaba a siete (07) pasajeros los cuales manifiestan pagar como contraprestación del servicio S/ 7.00; se concluye que el conductor Henry Dioses Villegas efectivamente se encontraba prestando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, determinando que es correcta la infracción interpuesta según acta de control N° 000149-2022.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. DIOSES VILLEGAS HENRRY**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 MAR 2023**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA del Sr. **ELMER PEÑA CHIROQUE**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P1F-432**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, respecto a la aplicación del retiro de placas si bien es cierto no está contemplada como una medida preventiva; es una acción o medida legal que se encuentra regulada en Artículo 1° del D.S. N° 007-2018-MTC, modificatoria del D.S. N° 017-2009-MTC, estableciendo que la misma será aplicada cuando no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse este presente, al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención; no obstante en el presente procedimiento no se observa que se haya indicado en el Acta de Control N° 000149-2022 de fecha 15 de agosto del 2022, si es que había o no depósito oficial para el internamiento del vehículo; por lo que se procederá dejar sin efecto la retención de placas de rodaje N° **P1F-432**, sin perjuicio de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción detectada en campo.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **DIOSES VILLEGAS HENRRY**, con multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente"**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO** el Sr. **ELMER PEÑA CHIROQUE**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0099

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAR 2023

coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA RETENCIÓN DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P1F-432 de propiedad del Sr. ELMER PEÑA CHIROQUE.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **DIOSES VILLEGAS HENRRY**, en su domicilio en Calle Comercio N° 119 Sojo - DISTRITO DE MIGUEL CHECA, PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietario **ELMER PEÑA CHIROQUE**, en su domicilio en A.H. Marco Jara Shenone Mza. A Lote 06 – DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105515
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA